SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Clara Nimia Rosario y La Mecedora, C. por A.
Abogados:	Dr. Luis O. Jiménez Rosa y Lic. Clemente Sánchez G.
Recurridos:	Eulalio Díaz Cepín e Inmobiliaria Mera Díaz, S. A.
Abogados:	Dres. Juan J. Chaín Tuma y Rafael L. Guerrero R.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Nimia Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula personal número 19514 serie 56, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación de la Empresa La Mecedora, C. por A., institución organizada acorde con las leyes vigentes, debidamente representada por Víctor M. Barjan M., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal número 14107, serie 28, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Clemente Sánchez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfonso Mendoza, abogado de la parte recurrida, Eulalio Díaz Cepín e Inmobiliaria Mera Díaz, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Luis O. Jiménez Rosa y el Licdo. Clemente Sánchez G., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 1996, suscrito por los Dres. Juan J. Chaín Tuma y Rafael L. Guerrero R., abogados de la parte recurrida, Eulalio Díaz Cepín e Inmobiliaria Mera Díaz, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de

2008;

Visto el auto dictado el 1º de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo; ;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Clara Nimia Rosario y empresa La Mecedora, C. por A. contra el señor Eulalio Díaz Cepin, el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 8 de mayo del 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en referimiento; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en intervención voluntaria de la "Inmobiliaria Mera Díaz, S.A.", dando acta a ésta de su aquiescencia a la sentencia del 18 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó el desalojo y su ejecución provisional de una porción de 3,754.10 metros cuadrados dentro de la parcela 26-E-Ref. Mod. del D.C. número 4 del Distrito Nacional, en favor de Eulalio Díaz Cepin; declarando común a la Inmobiliaria Mera Díaz, S. A., la presente ordenanza con todas sus consecuencias de derecho; **Tercero:** Rechaza la demanda en suspensión interpuesta por Clara Nimia Rosario y la Compañía "La Mecedora C. por A..", por improcedente e infundada; **Cuarto:** Condena a Clara Nimia Rosario y a la Compañía "La Mecedora, C. por A.", al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados Dr. Rafael Luciano Pichardo, Orlando Jorge Mera y Dr. Julio Bautista, todos de las partes gananciosas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 739 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 44 y siguientes de la ley 834, del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Falta de motivos; **Sexto Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Séptimo Medio:** Falta de calidad; **Octavo Medio:** Falta de calidad";

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la

Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Clara Nimia Rosario y la empresa La Mecedora, C. por A., contra la sentencia relativa al expediente civil número 29/96, dictada el 8 de mayo del 1996 por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do